

---

Núm. 1427.

---

Jués

1842.

14 de Abril

AÑO DÉCIMO.



---

## Boletín Oficial Balear.

---

### *Artículo de Oficio.*

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LAS BALEARES.

(Número 82.)

*Negociado n.º 9.—Circular.*

La Junta provincial de sanidad de estas islas me ha dado conocimiento de la orden circular que ha dirigido á las Juntas municipales de los pueblos de su distrito, para atacar el abuso con que algunos capitanes y patrones de buques que llegan á abordar á nuestras costas permiten á individuos de su tripulacion saltar á tierra sin licencia ni precaucion alguna sanitaria; y me ha escitado al propio tiempo á fin de que dicte órdenes eficaces á los alcaldes y ayuntamientos para que cooperen á la represion y castigo de semejantes faltas que pueden comprometer la salud pública de esta isla.

*La circular de la Junta provincial arriba citada es del tenor siguiente:*

La frecuencia é impunidad con que algunos capitanes y patrones de buques que llegan á abordar á las costas de estas islas, han permitido á individuos de su tripulacion y pasajeros bajar á tierra sin previo permiso ni precaucion alguna sanitaria, no ha podido menos

de llamar muy seriamente la atencion de esta Junta provincial de sanidad, que conoce que de tolerarse semejante abuso podria con facilidad quedar comprometida la salud pública en todo el distrito de su jurisdiccion.

Para atacar el mal en tiempo oportuno ha resuelto circular por espreso á todas las municipales del mismo distrito, que procuren por todos los medios que estén á sus alcances atacar semejante abuso, que es uno de los delitos mas graves en el ramo de sanidad, escitando á los torreros á que vigilen la costa y den parte siempre que notaren fondeado algun barco, á fin de que pueda ser observado y tomar las medidas convenientes; y en el caso de que algun individuo de su bordo se propasase á bajar á tierra sin permiso de la municipal, procederá esta inmediatamente bajo las precauciones sanitarias á formar la oportuna sumaria informacion, que remitirá á esta provincial para el condigno castigo: en la inteligencia de que la importancia del asunto no permite tolerancia de ninguna especie, y esta Junta cargará la responsabilidad contra aquella municipal, que se mostrase omisa en reprimir cual corresponde las faltas de que se trata. Del recibo de esta y de quedar en observarla con la mayor puntualidad, me dará V. aviso.

*En su consecuencia no puedo menos de llamar fuertemente la atencion de los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de la provincia y muy en particular de las poblaciones litorales hacia un ramo tan interesante, y hacia el cual deben ejercer en todo tiempo una inmediata inspeccion y estar en continua vigilancia cumpliendo de este modo con una de las principales atribuciones que tienen cometidas por la ley. Por lo mismo les recomiendo eficazmente que cooperen por cuantos medios estén en sus facultades al exacto cumplimiento de la precedente orden de la Junta provincial de sanidad, dictando si lo consideran conveniente otras disposiciones que conduzcan al completo logro del objeto que se desta. Les encargo que adviertan á los torreros de su respectivo distrito que cumplan exactamente cuantas órdenes tengan comunicadas ó se les comuniquen en lo sucesivo no solo con respecto al ramo sanitario sino tambien sobre cualquier otro punto del servicio público que se ofrezca.*

Los alcaldes me darán parte de cualquier descuido ó tolerancia que adviertan, por parte de los torreros en el cumplimiento de su deber, para que yo pueda gestionar lo conveniente al castigo de los que tan mal saben corresponder á la confianza que se les ha dispensado.

Sobre los esesos que se cometan en el asunto de que se trata de los

cuales se me ha de dar noticia, instruirán los alcaldes y ayuntamientos bien por sí ó por medio de las Juntas municipales de sanidad las correspondientes diligencias en comprobación de los hechos, y los pasarán teniendo estado á la corporación ó autoridad competente para que haga sentir á los delinquentes el peso del castigo que la ley le impone. Palma, 13 de abril de 1842. — José Miguel Trias.

(Número 83.)

Negociado 4.º — Circular. — Por el ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de marzo último, se ha comunicado á este Gobierno político la orden de S. A. el Regente del reino que á la letra dice así:

Por el Sr. Ministro de la Guerra se dice, al de la Gobernacion de la península en 22 del actual lo que sigue. — Con motivo de lo espuesto por algunas Diputaciones provinciales, consultando si correspondia la exencion del servicio militar en las quintas para el reemplazo del ejército á los licenciados del mismo en las categorías de los que lo han sido como empeñados por el tiempo de la guerra, y á los procedentes de cuerpos francos; como igualmente de las reclamaciones de algunos particulares en ellas comprendidos, contra su declaración de soldados en la última quinta, tuvo á bien el Regente del reino para asegurar el acierto en este negocio, grave por los intereses y derechos que con su resolucion pueden afectarse oír al tribunal supremo de Guerra y Marinas; y con vista de lo manifestado por este en acordada de 5 del actual, se ha servido declarar de conformidad con su parecer:

- 1.º Están exentos del servicio militar en las quintas para el reemplazo del ejército los licenciados de los cuerpos del mismo y de los de Milicias provinciales por haber cumplido el tiempo del empeño que como voluntarios contrajeron por durante la guerra.
- 2.º Lo están igualmente y bajo el mismo concepto de voluntarios durante ella aquellas que procedentes de las fiatas enemigas ó que la fuerza ú otra causa les haya convido, se presentaron espontáneamente despues de abandonarlas, para servir en las del legítimo gobierno.
- 3.º No gozarán de esta exencion los que entraron en el servicio procedentes de los depósitos de prisioneros enemigos; pero á los licenciados de esta categoría ó quienes toquen ó haya tocado la suerte de soldados en los alistamientos de sus pueblos, se les abonará el tiempo que hubiesen servido antes de ser licenciados.
- 4.º Con respecto á los que lo son procedentes de los disueltos cuerpos francos, teniendo presente S. A. el artículo 2.º del decreto de 7 de diciembre de 1840, se ha servido declararlos igual-

mente comprendidos en la misma categoría de los que voluntariamente se alistaron en los del ejército y milicias por durante la guerra, y exentos por ello del servicio militar en las quintas para su reemplazo, siempre que en sus filiaciones no conste lo contrario. 5.º Declara así mismo S. A. que los precedentes artículos son aplicables en sus efectos á los últimos reemplazos de 1840 y 1841; en consecuencia de lo cual las bajas que de ellos resulten en los cupos de los pueblos, serán cubiertas desde luego por los números de los respectivos sorteos á quienes aquella obligación corresponda. —Y de orden de S. A. comunicada por el referido Sr. ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos.

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos y de los habitantes de esta provincia. Palma 13 de abril de 1842.—José Miguel Trias.*

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

*La Diputacion provincial de Orense dice á la de esta lo siguiente:*

La obra que anuncia el adjunto escrito, en sí misma lleva su recomendacion. Tiempo es ya que esta nacion desgraciada toque las ventajas materiales por que tantos y tan costosos sacrificios está haciendo. Esta Diputacion provincial persuadida de que V. E. abunda en los mismos sentimientos confia interesar eficazmente su cooperacion para realizar el proyecto, cuyo anuncio tiene la particular satisfaccion de dirigirle. Dios guarde á V. E. muchos años. Orense 24 de febrero de 1842. —E. P.: Francisco de Gorris. —P. A. D. L. D.: Tomas Teijeiro, S. I.—Esmo. Sr. Presidente de la Diputacion provincial de Mallorca.

*Lo que ha dispuesto se publique en los periódicos de esta capital para conocimiento de los que gusten interesarse en esta obra. Palma 7 de abril de 1842.—El presidente—José Miguel Trias.—P. A. de la D. P.—Juan Ferrá secretario.*

*El escrito á que se refiere el preinserto oficio es como sigue:*

Anuncio para la contrata general de la construccion de las obras necesarias en la línea de carretera de Vigo á Castilla que pasa por la provincia de Orense.

**Las ventajas que debe reportar la carretera general desde el puer-**

to de Vigo á la capital de la monarquía son tan grandes y conocidas, que decidieron á esta corporacion á no omitir medio ni sacrificio que conduza á realizar en el tiempo mas corto una obra de la que depende la felicidad y riqueza de la parte occidental de España.

No es solo el interés de esta provincia y la de Pontevedra el que reclama la conclusion de tan útil obra: el de la misma corte y el de las provincias de Toledo, Avila, Salamanca, Valladolid y Zamora no es menos positivo; pues no tienen puerto en donde hacer con mas ventaja, inmediacion y comodidad sus negociaciones de esportacion é importacion ultramarinas.

La dificultad en las comunicaciones y medios de transporte hace que el cambio de las producciones de estas fértiles provincias sea nulo, si no imposible, al paso que los propietarios se ven ahogados con la abundancia de sus cosechas. El comercio de buena fe apenas da señal de vida, y si negociaciones se hacen son en provecho del vecino reino de Portugal, que dando muerte á aquel y á nuestra industria causan el que para siempre desaparezcan nuestro numerario y esperanzas de competir en la balanza de cambio con las demas naciones mercantiles é industriales.

Concluida la guerra civil, restablecido el orden y la seguridad, dedicadas las córtes y el gobierno de S. M. á promover los manantiales de la riqueza y prosperidad de esta nacion, que en su suelo posee cuanto necesita para sí y aun para suministrar á otras menos feraces, los capitalistas españoles á ningun objeto mas grande pueden dedicar sus caudales, ni que les proporcione ganancias mas duraderas y positivas que invirtiéndolos en el proyecto que se anuncia.

La línea de carretera que pasa por el distrito de Orense, y que debe abrirse desde el punto de la alameda de esta ciudad hasta la Portilla de la Ganda, comprende ciento cincuenta y un mil cuatrocientas cuarenta y siete varas lineales, cuyo proyecto se halla dividido en diez y ocho trozos de diferente estension, segun las particulares circunstancias del terreno. Entre los veinte y tres puentes y pontones que la misma requiere, se han aprovechado de los existentes aquellos que sin causar notables variaciones en el trayecto ofrecen economías de alguna consideracion.

Aunque en las obras ejecutadas en la línea que arranca desde esta capital á Vigo y hasta el trozo décimo, se vencieron las dificultades superiores que ofrecia la carretera, sin embargo una pequeña parte de aquellas se halla sin concluir y esta corporacion la presenta en la contrata general.

Al pié ó inmediaciones de ambas líneas de carretera existen abundantes materiales para las obras de fábrica y firme.

Por medio de los planos, perfiles y demas noticias que obran en la Direccion general de caminos y canales, podrán los empresarios formar los cálculos que consideren útiles, sin perjuicio de que esta corporación les suministre cuantos datos pidan y sean de dar.

Desde la publicacion de este anuncio hasta el día treinta de abril del año presente, los empresarios podrán dirigir á esta Diputacion provincial sus respectivas proposiciones en pliego abierto ó cerrado.

El mismo día treinta se abrirán y publicarán las proposiciones admitidas, y se celebrará el primer remate. Desde dicho día hasta el quince de mayo se hallará abierto el acto para la admision de mejoras, y en este último desde las diez de su mañana á las dos de la tarde tendrá efecto ante esta corporacion el remate definitivo á favor del empresario más ventajoso, y bajo las condiciones facultativas y económicas que contengan los pliegos que á la sazón estarán de manifiesto. Orense 24 de febrero de 1842.—E. P.: Francisco de Gorria.—P. A. D. L. D.: Tomas Teijeiro, S. I.

## INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion me dice lo que sigue:*

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha de 19 del corriente la orden siguiente.—Por el ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 13 de febrero último lo que sigue:—A los Regentes de las audiencias digo con esta fecha lo siguiente. Por órdenes de 18 de mayo y 19 de setiembre de 1841 expedidas por este ministerio, tuvo á bien resolver S. A. el Regente del reino que se subastaran vitaliciamente las notariías ante las intendencias de las respectivas provincias, bajo las mismas reglas que para las escribanías y demas oficios incorporados al Estado previene la Real orden de 9 de octubre de 1838 circulada á las audiencias en 18 del mismo; y como el principal fundamento de la subasta ha de ser la tasacion del oficio que debe practicarse por peritos, para que estos procedan con el necesario conocimiento de que una vez adaptado el sistema de los remates públicos, no sufren los agraciados otro desembolso que el necesario para obtener el título de ejercicio, y tengan

tambien un punto fijo de donde partie en toda tasacion, se ha servido resolver S. A. por regla general: 1.º Que en las notarias subastadas cese el pago que se hacia á la Hacienda pública con el nombre de Fiat y Servicio extraordinario, sustituyendo en su lugar el importe del remate vitalicio: Y 2.º Que el minimum de la tasacion de toda notaria para el efecto de subastarse vitaliciamente, sea el de dos mil setecientos setenta reales equivalentes á dicho Fiat y Servicio; sin perjuicio de aumentarse la tasacion segun la probabilidad de mayores utilidades del oficio por su localidad, poblacion y circunstancias. De orden de S. A. lo digo á V. S. para conocimiento del tribunal y demas efectos convenientes. Y de la propia orden comunicada por el Sr. ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas que correspondan.—Y la Direccion lo traslada á V. S. á los mismos efectos; dando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1842.—José Crozat.—Sr. intendente de las Baleares.

*De cuya orden doy conocimiento al público por medio de este periódico. Palma 13 de abril de 1842.—Scheidnagel.*

*Amortizacion.* Con arreglo al artículo 4.º de la instruccion para venta de los bienes del clero secular su fecha 15 de setiembre último, han sido declarados por esta intendencia como de mayor cuantia y sugetas en tal concepto para su pago á los cinco plazos y clases de crédito establecidos en los artículos diez y doce de la ley de dos del mismo setiembre las tres casas precedentes de dicho ramo sitas en esta ciudad, cuyos tipos para la subasta con arreglo á sus tasaciones líquidas son á saber.

La casa número 5 manz. 58 frente la cuesta de la Catedral en 75,500 rs.

La otra núm. 27 manz. 58 calle del Degá en 94.000 reales.

La otra número 1.º manz. 59 calle de Santo Domingo en 75,000 rs.

Con arreglo al mismo artículo han sido declaradas como de menor cuantía y pagaderas en tal concepto en metálico en los veinte plazos establecidos en el 11 de la propia ley las dos casas siguientes:

La casa curia sita en la plaza de Cort núm. 49 manzana 189 tasada en 29,000 rs. líquidos.

Y la otra llamada tambien curia del Paborde en la misma manz., núm. 48 capitalizada en 10,770 rs.

Lo que se hace notorio en virtud de lo mandado en el

art. 16 de la instruccion de ventas de fincas de 1º de marzo de 1836 y para que sirviendo de notificacion á los respectivos solicitantes de las espresadas fincas, produzca este anuncio los efectos marcados en el propio art. y en el 7º del Real decreto de 19 de febrero del mismo año. Palma 11 de abril de 1842.—Joaquin Scheidnagel.

*Amortizacion. Con arreglo al art. 4º de la instruccion para la venta de los bienes del clero secular su fecha 15 de setiembre último, han sido declaradas por esta intendencia como de mayor cuantia y sugetas en tal concepto para su pago à los cinco plazos y clases de crédito establecidas en el art. 10 y el 12 de la ley de 2 del mismo setiembre, las ocho casas procedentes de dicho ramo sitas en esta ciudad, cuyos tipos para la subasta conforme à sus tasaciones liquidas son como siguen.*

*La casa número 11 manz. 58 calle del Estudio General en 30,875 rs. vn.*

*La otra número 1º manz. 53 calle de S. Pedro Nolasco en 66,750 rs. vn.*

*La otra número 7 manz. 53 calle del Hospitalet en 44,500 rs. vn.*

*La otra número 8 manz. 53 calle del Estudio General en 64,250 rs. vn.*

*La otra núm. 9 manz. id. calle id. en 47,500 rs. vn.*

*La otra núm. 10 manz. 55 mirador de la Catedral en 62,500 rs. vn.*

*La otra número 12 manzana id. calle del Hospitalet en 59,750 rs. vn.*

*Y la otra número 33 manz. 59 calle del Estudio General en 48,000 rs. vn.*

*Lo que se hace notorio en virtud de lo mandado en el art. 16 de la instruccion de ventas de fincas de 1º marzo de 1836 y para que sirviendo de notificacion al solicitante de las espresadas casas, produzca este anuncio los efectos marcados en el propio art. y en el 7º del Real decreto de 19 de febrero del mismo año. Palma 13 de abril de 1842. —Joaquin Scheidnagel.*



**Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.**